

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000327-00

ACCIONANTE: GUIDO FERNANDEZ GARCIA
C.C No 16.855.400

ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., veintiuno(21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor GUIDO FERNANDEZ GARCIA Identificado con la Cédula Ciudadanía No 16.855.400, instauró Acción de Tutela en contra de la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE , por considerar que dichas entidades le han transgredido los Derecho Fundamental de Petición, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta que la accionante que en cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1755 de 2015, elevó derecho de petición el día 25 de agosto de 2020, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la que solicitó :
“Le solicito por favor me informe el VALOR DE CAUCIÓN A PAGAR ACTUALIZADA AL AÑO 2020 para sanear el vehículo de placas SXX520 de mi propiedad y ante el Ministerio de Transporte.”
- Indica que transcurrido los términos legales para dar contestación a su solicitud, la accionada no ha brindado respuesta.
- Que la anterior omisión configura una vulneración al derecho de petición.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 08 de octubre de 2020, dispuso el despacho correrle traslado a las entidad accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por el actor.

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTE, en respuesta indico que se declare la improcedencia por la carencia de objeto actual por hecho superado, como quiera que ya dio contestación a la solicitud elevada por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionadas resolver la solicitud presentada el 25 de agosto de 2020; por medio de la cual solicita información acerca del valor de la caución para un vehículo.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las

autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Caso en concreto.

Obra en el expediente escrito de petición mediante el cual el accionante solicita información al MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto del valor para normalización por caución del vehículo de placas SXX 520.

De otro lado, la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, allega con la contestación a esta acción de tutela respuesta a la solicitud radicada el 25 de agosto de los corrientes, que a juicio de este despacho, contesta de fondo, de manera clara y congruente la solicitud elevada por el actor, así mismo, allega confirmación de notificación de la repuesta la cual fue enviada al correo electrónico consignado en el escrito de petición.

Por lo anterior, el Juzgado considera que en el presente se configura un hecho superado, como quiera que se evidencia que luego de la interposición de tutela la entidad accionada ceso la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por el accionante, por lo que resulta inocua cualquier decisión del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental invocado pues la accionada ya lo ha garantizado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO